



# MEMORIAL

DE

# INFANTERÍA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas, también por trimestre.

*Dirección general de Infantería.*—Organización.—Circular número 143.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Granada lo que sigue:—En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Enero último, consultando algunas dificultades que se le presentan sobre el cumplimiento de la ley del registro civil, toda vez que al remitir al Ayuntamiento de Málaga una nota expresiva de la media filiación y clase de enfermedad de que había fallecido un soldado en el hospital militar de aquel punto, para que se le facilitase sepultura, se habían presentado algunos inconvenientes, por reclamarse el parte que debía dar el Jefe del Cuerpo la media filiación, una certificación del facultativo expresando la enfermedad de que falleció, y además satisfacer una peseta de derecho; todo con arreglo á lo prescrito en los artículos 77 y 89 de la ley del registro civil, y al mismo tiempo manifiesta V. E. que en los hospitales militares existen muchos individuos de cuerpos que se encuentran de guarnición en distintos puntos, y como en estos casos no puede estenderse por el Jefe de Cuerpo, en el parte que se menciona en el art. 89 de la citada ley, ni llenarse la mayor parte de las formalidades que se indican, razón por la cual eleva V. E. la citada consulta, S. M. de acuerdo con lo informado por las secciones de Guerra y

Marina, Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado, en acordada de 7 de Marzo próximo pasado, y con el fin de evitar en lo sucesivo toda duda acerca del particular, se ha servido resolver:—1.º El Jefe del hospital donde se verifique el fallecimiento de un militar, está obligado, con arreglo al art. 81 de la ley provisional del registro civil de 17 de Junio último, á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios, para que se estienda la partida correspondiente en el registro civil, debiendo expedirse la certificacion gratis, y en papel de oficio con sujecion al art. 77 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, puesto que los militares soldados á quienes se contrae la consulta, son considerados como pobres para los efectos legales.—2.º Con arreglo al art. 89 de la misma ley, los Jefes de Cuerpo están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal, el fallecimiento de sus subordinados, acompañando la copia de sus filiaciones, para su anotacion en el registro.—3.º En el caso que el soldado que fallezca en algun hospital, fuese de la guarnicion de otros puntos, como quiera que al entrar en el establecimiento, debe haberse acreditado su media filiacion, el Jefe del mismo hospital deberá anotar esta circunstancia al cumplir con lo que se previene en el art. 81, sin perjuicio de que el Jefe del Cuerpo á que correspondió el difunto cumpla lo prevenido en el art. 89, tan luego como llegue á saber el fallecimiento del soldado para su baja definitiva.—4.º El Contralor ó Jefe de un hospital, estará obligado á formar la media filiacion de todo individuo de la clase de tropa, que entrase en el establecimiento sin ir acompañado de ella, para que en el caso de fallecimiento pueda cumplirse por los Jefes del hospital y del cuerpo lo establecido en los artículos 81 y 89 en la forma prevenida en la conclusion anterior. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Organizacion.—Circular número 144.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del escrito de V. E. de 15 de Diciembre del año próximo pasado, consultando si los matriculados de mar deben ó no ingresar en la segunda reserva. Vista la ley de 29 de Marzo de 1870 y su art. 17 en la que se previene que la segunda reserva se ha de componer de los jóvenes de veinte años que existan

del contingente anual fijado por las Córtes, para cubrir las bajas del ejército permanente; y considerando que segun el art. 8.º de la citada ley queda vigente el 74 de la de quintas de 1.º de Marzo de 1862 que en su punto primero prescribe exencion del servicio militar á todos los que antes de cumplir los diez y nueve años de edad se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar; y considerando que el art. 2.º adicional de la dicha ley de Marzo de 1870 considera en todo su rigor el Real decreto espedido por el Ministerio de Marina en 27 de Noviembre de 1867 que en su art. 5.º prescribe que la obligacion de los matriculados se reduce en los llamamientos ordinarios de marinería, á servir una sola campaña de cuatro años, S. M. de conformidad con las secciones de Guerra y Marina y Cobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha tenido á bien resolver no ingresen en la segunda reserva los matriculados de mar. Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se traslada por medio de esta circular á fin de que los Jefes de las Comisiones permanentes de provincia no den de alta á los individuos que antes del sorteo sean matriculados de mar, procediendo desde luego á la baja si tuvieran alguno que se encuentre en este caso. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.  
—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—6.º Negociado.—Circular número 145.—El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 30 de Marzo, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros y con fecha 19 del actual, se comunica á este Ministerio de la Guerra, el Real decreto siguiente: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en restablecer en todos sus efectos el Decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1843, relativo al uso de banderas y escarapelas en los cuerpos del ejército, armada y funcionarios de las dependencias del Estado, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho decreto.—Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y remitiéndole al propio tiempo un ejemplar de los modelos aprobados para el uso de las escarapelas.—De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la

Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusion de copia del decreto que se cita de 13 de Octubre de 1843, y los modelos que le son adjuntos, en los cuales lleva el escudo de armas en el óvalo del centro, la cruz de Saboya en lugar de las lises, única variacion que se introduce en el concepto de que para el arma de Caballería, Carabineros, Guardia Civil y demás armas é institutos del ejército se usará la misma escarapela que marca el modelo adjunto para la de infantería, con la sola variacion del boton, que será correspondiente á cada una de ellas, así como en analogía y con arreglo á los cabos y vueltas del uniforme, el color de la presilla para la tropa, y oro ó plata para los Jefes y Oficiales.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.—Sr. Director General de Infantería.»—Ministerio de la Guerra.—El Gobierno Provisional se ha servido dirigirme en 13 del corriente el decreto siguiente:—«Siendo la bandera nacional el verdadero símbolo de la Monarquía española ha llamado la atencion del Gobierno la diferencia que existe entre aquella y las particulares de los cuerpos del ejército. Tan notable diferencia trae su origen del que tuvo cada uno de esos mismos cuerpos; porque formados bajo la denominacion é influjo de los diversos reinos, provincias ó pueblos en que estaba antiguamente dividida la España, cada cual adoptó los colores ó blasones de aquel que le daba nombre. La unidad de la Monarquía española y la actual organizacion del ejército y demás dependencias del Estado, exigen imperiosamente desaparezcan todas las diferencias que hasta ahora han subsistido, sin otro fundamento que el recuerdo de esa division local perdida desde bien lejanos tiempos. Por tanto, el Gobierno Provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha venido en decretar lo siguiente:—*Artículo* 1.º Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el ejército, la armada y la Milicia nacional, serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo orden que lo están en ella.—*Artículo* 2.º Los cuerpos que por privilegio ú otra circunstancia llevan hoy el pendon morado de Castilla, usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de las de San Fernando, única diferencia que habrá entre todas las banderas del ejército, á escepcion de las condecoraciones militares que hayan ganado, ó en lo sucesivo ganaren.—*Art.* 3.º Alrededor del escudo de armas Reales, que estará colocado en el centro de dichas banderas y estandartes, habrá una leyenda que espresará el arma, número y batallon del regimiento.—*Art.* 4.º Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por

su categoría ó empleo deben llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismos colores que las espesadas banderas.—*Art. 5.º* Los adjuntos modelos se circularán por todos los ministerios á sus respectivas dependencias para que por todos los individuos del Estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto. Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.—Y de orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 26 de Octubre de 1843.—SERRANO.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento en la parte que corresponde al cuerpo de su mando. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1871.—CÓDOVA.

---

*Dirección general de Infantería.*—Organización.—Circular número 146.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado El Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 15 de Diciembre último, remitiendo copia de otro del Jefe de la Comisión permanente de reserva de Palencia y encarece la necesidad de una disposición general que autorice á las Comisiones de reserva para reclamar en extracto corriente los socorros de tránsito y demás haberes que devengaron las clases de cabos y sargentos que en virtud del llamamiento hecho por efecto del decreto de 4 de Setiembre próximo pasado, tuvieron que regresar á sus hogares sin haberse incorporado á cuerpo activo, ha tenido á bien S. M. disponer de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar y teniendo presente el artículo 22 del Reglamento vigente de revistas y la Real orden de 7 de Junio de 1867, que las Comisiones de reserva reclamen para cada una de dichas plazas el socorro de diez días, ó sean cuatro por el viaje á la capital, cuatro por el de regreso y dos por la permanencia en dicho punto, justificando dicha reclamación con relación nominal de los que se hallen en dicho caso, autorizada con el visto bueno del respectivo Comisario de guerra.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se circula para que los Jefes de las Comisiones de reserva á quienes compete, procedan desde luego á la reclamación de los socorros á que se hace referencia en la preinserta Real orden. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1871.—CÓDOVA.

*Direccion general de Infanteria.*—6.º Negociado.—Circular número 147.—El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, en Real orden de 30 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que en 9 de Noviembre último, dirigió á este Ministerio el Director general de Infantería, participando que por disposicion del Capitan General de este Distrito, se ha reformado por el parque de esta Capital el armamento modelo de 1867 del segundo batallon del regimiento del Infante, núm. 5, adicionándole la pieza sosten baqueta, pero que el del segundo no se ha reformado por no encontrarse facultado para autorizarla el Capitan General de Valencia, en cuyo Distrito se halla de guarnicion, ha tenido á bien resolver que por los parques de los Distritos que termine V. E. se proceda á efectuar la espresada reforma en el armamento del citado modelo que existe en poder de los cuerpos.—De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se circule á los cuerpos del arma para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—7.º Negociado.—Circular número 148.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 13 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Enero último, pidiendo autorizacion para cargar al crédito extraordinario de la campaña de Cuba el importe de los gastos ocasionados por los partes telegráficos dirigidos con motivo de la recluta para dicha isla. En su vista, resultando que para poder llevar á efecto con toda rapidez las operaciones de los alistamientos extraordinarios dispuso V. E. que tanto los Cuerpos como los Jefes de las reservas declarados centros de recluta darán á V. E. parte por el telégrafo cada dos dias del resultado ó incidentes que exigiesen una pronta resolucion, bajo cuyo concepto no es justo que aquellos satisfagan su importe, toda vez que no cuentan con fondos á que poder aplicar este gasto; y considerando que por esta misma razon y á petición de V. E. se acudió por este Ministerio al de la Gobernacion en 20 de Diciembre último, solicitando se declarase franca la correspondencia telegráfica á los Depósitos y Banderines mientras dure la campaña de Cuba; S. M. se ha servido resolver que previa cuenta justificada de:

cada Cuerpo y Comision de reserva se abone por la Caja general de Ultramar lo que hayan gastado en los despachos telegráficos dirigidos á V. E. con motivo de la recluta que hayan efectuado, cuya dependencia formará cuenta separada que remitirá con los comprobantes al Capitan General de la Isla de Cuba, para que tenga aplicacion al crédito extraordinario de Guerra segun V. E. desea. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1871.—SER-RANO.»

En su consecuencia tanto los Jefes de los Cuerpos como los de las Comisiones de reserva que han sido centros de recluta, remitirán desde luego á la Caja general de Ultramar las cuentas justificadas de los gastos de referencia, para su abono segun lo resuelto por S. M. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Abril de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infantería.*—7.º Negociado.—Circular número 149.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Regencia de 6 de Diciembre próximo pasado expedida por el Ministerio de Ultramar, que los empleados de todas las carreras civiles destinados á Filipinas, hagan forzosamente su viage por el Istmo de Suez, se resolvió por este de la Guerra en Real orden de 21 de Enero siguiente, que aquella disposicion se hiciese extensiva en los propios términos á los empleados militares, puesto que en este caso mayor habría de ser la economía que ha de resultar al Tesoro por ser este el fundamento que sirve de base á la medida general de que se trata. En esta atencion, y con el fin de facilitar los medios de llevar á efecto su cumplimiento, S. M. el Rey se ha servido resolver:—1.º Los Generales, Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército y sus asimilados, que sean destinados á continuar sus servicios al ejército de las Islas Filipinas, verificarán su viage forzosamente por la vía del Istmo de Suez, sin necesidad de ninguna otra prevencion, aprovechando al efecto los vapores de las Mensajerías marítimas francesas, interin por el Ministerio de Ultramar se dispone otra cosa, disfrutando desde luego de este beneficio los que actualmente se hallen nombrados y espectacion de embarque.—2.º Los Capitanes generales de los distritos al expedir los interesados sus pasaportes harán constar en ellos circunstanciadamente y con toda claridad la familia que ha de acompañarles en el viage, entendiéndose por esta, las mujeres, hijos y madres de dichos militares,

por ser quienes únicamente tienen derechos á que el Estado les abone la parte de pasaje y raciones de armada que les señala la legislacion vigente; en el concepto de que este mismo derecho se reservará á dichas familias sino pudiendo marchar á la vez que el Jefe á cabeza de ellas lo verificasen dentro de los dieziocho meses que tienen de término.—3.º Los militares de quienes se trata, tan luego como reciban los pasaportes y órdenes de su destino á Filipinas, se presentarán en el Ministerio de Ultramar, por sí ó por medio de apoderado competente-mente autorizado, á fin de que con presencia de dichos documentos y y sin mas requisitos, se disponga por aquel departamento la conveniente para el abono de la misma cantidad, que la regla 2.ª de la referida orden de 6 de Diciembre publicada en la *Gaceta de Madrid* del 28 281 propio mes, señalada á los empleados civiles por el pasaje de 1.ª clase hasta Manila, cualquiera que sea la graduacion de aquellos: así como el importe de lo que les corresponda por la parte de la familia que lleven.—4.º El ajuste y el abono de sus haberes corrientes se verificará, en este caso por la Administracion militar con arreglo á lo que previene el párrafo 4.º art. 1.º de la instruccion de 8 de Marzo de 1866 para lo que entonces hiciesen su viaje por la eitada vía del Istmo; en el concepto de que los interesados deberán presentarse en el punto en que hayan de embarcar antes de los dos meses que el precitado artículo determina, quedando sujetos en todo lo demás á lo que la misma instruccion previene.—5.º Para el abonó del pasaje de regreso se atenderán las oficinas de Filipinas, á lo que se practique con los empleados civiles, puesto que como estos quedan los militares en libertad para hacer la navegacion por el Cabo, ó por el Istmo segun mas les convenga con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la precitada orden de 6 de Diciembre.—6.º y último. Los individuos y clases de tropa destinados al ejército de Filipinas, continuarán verificando su viaje en los propios términos que hasta aquí por el Cabo de Buena Esperanza, á cuyo fin se reunirán en Cádiz, como punto señalado de embarque, hasta que otra cosa se disponga.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se circule en el MEMORIAL del arma para que tenga la debida publicidad. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria* —Organizacion.—Circular número 150.—Por el art. 14 del Real decreto de Organizacion de 1867, quedaron á cargo de las Comisiones de reserva las cajas de quintos.

Las funciones del Jefe de dichas Comisiones están determinadas por la ley de reemplazos; no así las del resto del personal que hoy comprende, en la clase de Oficiales, un Capitan, un Teniente y cuatro Alféreces, y tanto por convenir al mejor servicio, cuanto porque así lo preceptúa el artículo citado, es indispensable que todos los individuos de las Comisiones, constituyan y coadyuven, cada uno en la esfera de sus atribuciones, al mejor desempeño del importante cargo que á todos está encomendado. Sin perjuicio, pues, de proponer á S. M. aquellas reformas que considero oportunas como ampliacion en esta parte al reglamento vigente para la segunda reserva, he tenido á bien disponer que por los Jefes de las espresadas Comisiones se observen y hagan observar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Jefe de la Comision, á quien su especial cometido de Comandante de la Caja, retiene al lado de la Diputacion provincial, encargará al Capitan la vigilancia é inspeccion de los actos interiores del cuartel y régimen interior, con sujecion á las órdenes que dicho Jefe le comunique.

2.<sup>a</sup> El Capitan en este concepto, asistirá á las listas, ranchos y demás actos del servicio económico, vigilando la puntual asistencia de las clases inferiores, de las que recibirá los partes de todas las novedades, que trasmitirá al Jefe.

3.<sup>a</sup> Como encargado del Detall con arreglo al art. 22 del reglamento, el Capitan autorizará las notas de alta y baja en las filiaciones y los ajustes individuales.

4.<sup>a</sup> El Teniente de la Comision, al que el art. 23 del reglamento asigna las funciones de Habilitado y Cajero, se hará cargo del importe de los libramientos expedidos á favor del Jefe de la Comision, al que dará el correspondiente resguardo y efectuará su entrada en Caja con las formalidades reglamentarias, habiendo para este fin un libro especial; puesto que la cuenta correspondiente á la Caja de quintos ha de liquidarse con absoluta separacion de la de los fondos propios de la Comision.

5.<sup>a</sup> A escepcion de aquel que fuere elegido para Ayudante de la Caja, desempeñarán los Alféreces el cargo de Comandantes de compañía, teniendo á sus órdenes los sargentos primeros que hubiere disponibles para el mismo servicio. El Jefe con arreglo al total de la fuerza distribuirá los quintos en el número de pelotones que juzgare conveniente, de cada uno de los cuales será el Alférez responsable, así en la policia, como en la confeccion y economía de los ranchos, en la diaria distribucion de los haberes, en el cuidado del utensilio y en la formacion de las distribuciones, que han de servirle para cangear los

recibos de las cantidades que hubiere estraído, y para el cargo en el ajuste que debe formarse á cada quinto con presencia de la reclamacion del extracto.

6.<sup>a</sup> Siempre que haya de calcularse una existencia de treinta quintos por lo ménos, se establecerán los ranchos para los cuales dejará cada individuo la cantidad suficiente para poderse dar por la tarde medio cuartillo de vino por plaza, sin que en ningun caso dejen de recibir por sobras ménos de cuatro cuartos. En este particular recomiendo á los Jefes de las Comisiones la lectura de mi circular sobre ranchos de 10 de Julio de 1869, núm. 486.

7.<sup>a</sup> Per ningun concepto se concederá licencia temporal alguna, que no esté debidamente autorizada por la autoridad militar local y en ella ha de consignarse precisamente si han de percibir ó no haberes durante el tiempo por que se consideren.

8.<sup>a</sup> Los quintos no sufrirán descuento por motivo alguno, ni para a adquisicion de ollas de rancho, que tienen todas las Comisiones, ni por faltas ó desperfectos del utensilio, que no deben ocurrir, ó debentener responsabilidad directa.

9.<sup>a</sup> Los Jefes de las Comisiones observarán fiel y abiertamente estas prevenciones, que únicamente podrán ser modificadas por las que reciban de la autoridad militar del distrito, en cuyo caso lo pondrán en mi conocimiento.

10. Recomiendo finalmente á los Jefes de los Cuerpos que al recibir en ellos á los quintos se enteren de lo que han recibido al tenor de estas disposiciones, interrogando no solo á los Oficiales receptores sino á los individuos mismos, á fin de asegurarse de que desde su entrada en el servicio han sido atendidos con el buen trato, interés y justicia que previenen las Ordenanzas.

Espero que los Jefes de las reservas, Comandantes de las Cajas de quintos, en todas las operaciones que se refieran á la administracion de dichas Cajas, tanto en la distribucion y percibo de los haberes, como en la calidad y cantidad de los ranchos, procederán con arreglo á las instrucciones que tengo dadas y corresponden al concepto y deberes de los Jefes, para que no lleguen á mi noticia abusos de ninguna clase, que no permitiré se consientan en individuos empleados en el arma de mi cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Organizacion.—Circular número 151.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º y en la 1.ª de las disposiciones transitorias de la instrucción de 14 de Febrero último, espedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á las cédulas de empadronamiento á que están obligados los individuos del ejército y armada por la ley de presupuestos vigentes, de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Administración militar en 12 del actual, S. M. ha tenido por conveniente disponer.—1.º Todos los individuos del ejército de cualquier arma ó instituto que sean, con exclusion únicamente de las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal. Para que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados y planas mayores de artillería, ingenieros, Estado Mayor del ejército y plazas, Comisiones de servicio, los de la situacion de reemplazo y cuantas clases de presupuesto de Guerra están sujetas á la revista administrativa, puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, al verificarse dicho acto en el próximo mes de Mayo, se facilitará á los Comisarios de Guerra encargados de este servicio, por los Jefes de los Cuerpos é institutos y los habilitados de las clases que figuran en nóminas, una nota espresiva de todos los Jefes y Oficiales que deban proveerse de la cédula de que se trata, asi como de los hijos mayores de 14 años que contando con bienes propios de que vivir ó de cualquiera industria que ejerzan, deban tambien contribuir al pago de aquel documento, cuyas relaciones pasarán los espresados funcionarios administrativos á los intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, á fin de que sean dirigidas á las dependencias de Hacienda para su curso á los Ayuntamientos que hayan de repartir las cédulas en las localidades donde se encuentren los individuos del ejército que han de adquirirlas.—3.º— Por lo que respecta á la clase de Oficiales generales, y sus asimilados, ya sea en situacion de empleados ó de cuartel, los intendentes militares redactarán la relacion de todos los que se hallen en su distrito con la espresion más lata posible, las cuales dirigirán asimismo á las administraciones económicas, debiendo antes dichos Oficiales generales remitir á los espresados intendentes nota en que se haga constar los hijos mayores de 14 años que están obligados á obtener la cédula de empadronamiento; cuya medida será estensiva á todos los demás Jefes y Oficiales de las clases que acreditan sus devengos por medio de nóminas especiales.—4.º Las mujeres casadas, cuyos maridos pertenezcan á cualquiera de las clases militares de que trata esta disposicion y las hijas solteras que vivan ó no en compañía de sus padres están obligadas si tienen renta propia ó perciben pension ó utilidades por

alguna industria á adquirir el espresado documento, á cuyo fin remitirán los citados individuos nota de ellas, pues si no tuvieran cualquiera de las espresadas circunstancias están exentas del impuesto, segun dispone la Real orden de 6 de Marzo próximo pasado, y su aclaratoria de 16 del actual, espedidas ambas por el Ministerio de Hacienda.—5.º Los retirados y exentos de servicio se ajustarán á las prescripciones generales de que trata la referida instruccion de 14 de Febrero último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—7.º Negociado.—Circular número 152.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 27 de Abril último, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion de V. E. fecha 21 del actual, participando haber dispuesto que por fin del presente mes se suspenda el alistamiento para Ultramar, en atencion al satisfactorio resultado obtenido en los Cuerpos del arma de su cargo desde que por Real orden de 4 de Marzo último se previno continuase abierta la recluta; y en consideracion tambien á que la última espedicion para la isla de Cuba debe tener lugar en el vapor correo del 15 de Mayo próximo, para evitar lleguen los reemplazos en la época del desarrollo natural de las enfermedades propias de aquel pais. En su vista y encontrando acertada la disposicion de V. E. ha tenido á bien S. M. aprobarla, disponiendo quede definitivamente cerrada la recluta por ahora en los Cuerpos, tanto del arma del cargo de V. E. como en los de caballería, artillería é ingenieros, así como tambien en los depósitos, banderines y demás centros habilitados para el enganche, hasta que otra cosa se disponga. Con este motivo S. M. se ha servido resolver á la vez, que desde el 15 del próximo mes de Mayo, y durante los sucesivos de Junio, Julio y Agosto, quede en suspenso el transporte para Cuba y Puerto-Rico de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos; y por lo tanto los que actualmente están destinados y los que se hallen en espectacion de embarque para dichas islas, verificarán su presentacion en Cádiz antes del dia 12 del referido mes de Mayo, aun cuando no hubiesen terminado el plazo reglamentario para poder efectuarlo, así como tambien los que están próximos á terminar las licencias que se hallen disfrutando en

la Península y no tengan derecho á las prórogas reglamentarias. Esto no obstante si existiese algun Jefe ú Oficial que no tenga orden espresa para su embarque, ó no hubiese sido nombrado para determinada vacante ni destinado por providencia gubernativa podrá continuar en la Península si así lo desea, durante la suspension de embarque en los meses citados, pero sin goce de sueldo, considerándosele todo ese tiempo como en situacion de licencia para prorogar dicho embarque, á cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía las autoridades del punto en que residan los interesados, sin cuyo permiso no podrán variarla.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.—SERRANO.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL para conocimiento y cumplimiento en todos los centros de recluta, y para que las medidas que se dicten respecto á embarques tengan la debida publicidad. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—5.º Negociado.—Circular número 153.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 del mes actual, formado en el regimiento cazadores de Almansa, al Capitan graduado Teniente que fué del arma de su cargo D. Enrique Suarez Puga y Goiri, de conformidad con lo preceptuado en la Real órden circular de 11 de Enero de 1868, y segun lo dispuesto en 2 de Diciembre último; enterado S. M. y en atencion á que en el referido expediente se patentiza la imposibilidad que el interesado tuvo para presentarse en tiempo hábil al ya citado regimiento, por cuya causa fué dado de baja en el ejército, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su grado y empleo, siendo igualmente la voluntad de S. M., que de esta disposicion del mismo modo que se efectuó, con la de baja en el ejército del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V.... para su noticia y la de los individuos del

Cuerpo de su mando. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—3.<sup>er</sup> Negociado.—Circular número 154.—Hallándose vacante el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Guia núm. 4 de Milicias Canarias, y debiendo ser provista por uno de dicha clase correspondiente al arma de mi cargo, los que deseen ocuparla lo solicitarán por medio de instancia á mi autoridad, en el concepto de que no es obstáculo para ello, el que los interesados se hallen colocados en cuerpo, en comision activa ó de reemplazo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—4.<sup>o</sup> Negociado.—Circular número 155.—Hallándose vacante la plaza de tambor mayor del regimiento infanteria de San Quintin, núm 32, he dispuesto se publique en el MEMORIAL DE INFANTERIA, para que los sargentos segundos de tambores que deseen ocupar, y reunan las circunstancias prevenidas en la circular núm. 144, fecha 4 de Mayo del año próximo pasado, lo soliciten de mi autoridad. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—CÓRDOVA.

---

#### ORGANIZACION.

El Coronel del regimiento de la Princesa, núm. 4, en oficio de 14 de Abril de 1871, dice á S. E. lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el dia de ayer y á la hora del ejercicio, dispuse que cada una de las compañías del regimiento, llevara al campo un plato marmita de los remitidos al Cuerpo por esa Direccion general, con objeto de probar el efecto que producirian en la cocion de las viandas de diferentes clases que dispuse se llevaran. En efecto: aplicado el fuego á dicho aparato tuve ocasion de observar que á los catorce minutos, contados con reloj en mano, resultaron perfectamente confeccionadas todas las comidas, aun aquellas que por su índole especial, por componerse de patatas, bacalao y arroz no pueden prestarse á una confeccion tan pronta como las de otras sustancias alimenticias. Me complace manifestar á V. E. la satisfaccion que me cabe al notificarle tan satisfactorio resultado, y al propio que me permito interesar su

superior autoridad para enagenar las fiambreras antiguas que usa en la actualidad este regimiento.»

A cuyo oficio se dignó contestar S. E. como sigue, en 25 del mismo:

«Por la comunicacion de V. S. fecha 14 de Abril, he sabido el buen uso que de los platos para la tropa sabe hacer ese regimiento. Al dar á V. S. las gracias por su celo, le recomiendo que continúe acostumbrando á los soldados al uso de los platos citados, cuya utilidad acreditada por los resultados obtenidos, se apreciará mejor cuando la tropa tenga que entrar en operaciones de campaña, ó ya tambien en partidas y destacamentos; consiguiéndose además que siendo de propiedad del soldado tan necesario objeto, lo usará con más ventajas todavia en el campo en sus faenas y trabajos luego que sea licenciado.»

En su consecuencia S. E. encarga muy especialmente á los señores Jefes de los Cuerpos del arma, que procuren hacer por que los platos indicados se usen con frecuencia aprovechando las ocasiones de los ejercicios, paseos militares, partidas y destacamentos á fin de que la tropa se habitúe á ellos, dándoles para el caso su socorro en metálico con el objeto de que puedan proveerse cada uno de la alimentacion que más le convenga.

Los Jefes de los Cuerpos recomendarán á los Oficiales y sargentos, á quienes más utilidad diaria ha de prestarles el plato, enseñen al soldado el modo fácil de usarlo.

A medida que la tropa vaya recibiendo los platos de que se hace mencion podrá enagenar como mejor le pareciere la olleta fiambarrera que es de su propiedad particular.

---

#### 4.º NEGOCIADO.

Los Sres. Coroneles de los regimientos, primeros Jefes de los batallones de Cazadores y Comandantes de las Comisiones de reserva, se servirán manifestar si en los suyos respectivos, han servido ó sirven los soldados Manuel Bravo y Juan Roalés Perez:

---

#### 1.º NEGOCIADO.

Los Sres. Coroneles de los regimientos, primeros Jefes de los batallones de Cazadores y Comandantes de las Comisiones de reserva, se

servirán manifestar si en los suyos respectivos ha servido ó sirve el soldado Cláudio Ballarte.

---

5.º NEGOCIADO.

El Comandante Jefe de la Comision de reserva de Barcelona, en 18 del presente mes, me participa que el dia anterior fué aprehendido por el sargento primero de la misma, Martin Altabas, el soldado desertor del regimiento de la Princesa, José Lecina y Puértolas, cuyo servicio he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para satisfaccion del interesado.—CÓRDOVA.

---

7.º NEGOCIADO.

S. E. aprueba que en el regimiento de Sevilla, sea director de todas las academias y encargado de la de Oficiales, el Teniente Coronel D. Gonzalo Gonzalez; de la de sargentos, el Capitan D. Braulio Garcia; de la de cabos, el Ayudante D. Salvador Martin y Blanch.

Asi mismo que en el de Gerona sea encargado de la de Oficiales el Teniente Coronel D. José Crespo de la Rubia, y de la de sargentos, el Capitan D. Enrique Garcini y Pastor.

---

ORGANIZACION.

El músico contratado del regimiento de Sevilla, núm. 33, D. Emilio Caballero, reúne las más ventajosas condiciones para desempeñar la plaza de Músico mayor de un cuerpo del arma.

Además de sus conocimientos en la materia y de su aplicacion y laboriosidad, es hijo de un Capitan del arma de caballería y tiene diez y ocho años de servicios.

S. E. se ha servido ordenar se recomiende á los Sres. Jefes de los regimientos y batallones de cazadores, á fin de que sea tenido presente dicho individuo para la primera vacante que ocurra en los suyos respectivos de músico mayor.

---

7.º NEGOCIADO.

S. E. aprueba que en el batallon cazadores de Tarifa sea encargado de la Escuela de alumnos el Teniente D. José Rodriguez.

